



Toluca, México, octubre 31 de 2017
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 02398/INFOEM/IP/RR/2017

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 22 de septiembre del año en curso, el [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 000407/PLEGISLA/IP/2017, mediante la que requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Quiero conocer los detalles del trabajo legislativo del Diputado J. Eleazar Centeno Ortiz, desde que tomó protesta, hasta el mes de septiembre de 2017, entre los datos que me interesa conocer están:
1. Iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones o derogaciones de ley ante Comisiones (número y detalle). 2. Iniciativas de reforma, adiciones, modificaciones o derogaciones de ley ante el Pleno (número y detalle). 3. Asistencia a las reuniones de Comisiones y Comités de las que es integrante (número, nombre de las reuniones y orden del día). 4. Asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Pleno (número, día e intervenciones si las hubo). 5. Votación particular y sentido del voto (con detalle y para cada uno de los periodos ordinarios de sesión en Pleno). 6. Exhortos, puntos de acuerdo o solicitudes de informe a dependencias u otros órganos de la administración pública estatal (número y detalle). 7. Trabajo realizado en oficina de gestión ciudadana (detalle de gestiones, apoyos y programas). 8. Ingresos recibidos para su trabajo legislativo (detalle dentro del periodo referido sept 15 - sept 17) 9. Ingresos recibidos para su trabajo de gestión ciudadana (detalle dentro del periodo referido sept 15 - sept 17) 10. Uso de la voz en tribuna, en comisiones y en sesiones ordinarias de Pleno (número y detalle de la intervención)." (Sic.)

2.- Que en la misma fecha se turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, dándose respuesta el día 11 de octubre del año en curso, por parte del Servidor Público mencionado, así como por la Unidad de Información, teniéndose por reproducida como si a la letra se insertase.

3.- Que el 18 de octubre del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] mismo que fuera admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, en fecha 24 del mismo mes y año, el cual se presentó en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio **00407/PLEGISLA/IP/2017**, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Respuesta identificada con los números de oficio UIPL/1134/2017 y UIPL/1137/2017 con fechas de 11 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, con fundamento en los artículos 178 y 179 fracciones V, VI, VII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Dicha respuesta es producto de la solicitud de información pública 00407/PLEGISLA/IP/2017 recibida por el Titular de la Unidad de Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"La razón principal de la inconformidad es que de ninguna manera el órgano responsable ofrece la información solicitada. En los oficios de respuesta UIPL/1134/2017 y UIPL/1137/2017 evaden los datos solicitados; mencionan sólo algunos de los numerales, es incompleta la respuesta; dan información que no se les solicita (ej. detalles del Programa de Apoyo a la Comunidad); proporcionan ligas (páginas) de internet como respuesta a una pregunta concreta; y principalmente, omiten la respuesta del servidor público obligado de forma directa, es decir, no existe referencia a que el Diputado tuvo conocimiento de la solicitud o de su respuesta. Otra de las razones es que el organismo obligado de proporcionar y facilitar información pública, busque evadir la ley al amparo de la propia ley. Lo anterior se argumenta ya que citan reiteradas ocasiones y resaltan con negritas, lo establecido en el artículo 12 de la Ley local en la materia, que a la letra dice: Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Entonces se infiere que en su respuesta, el organismo resalta que no debe presentarla conforme al interés del solicitante (redacción que contradice el derecho de acceso a la información pública), que no la puede procesar, ni practicar investigaciones para darle respuesta. Aunque la ley les permite argumentar oficiosamente lo anterior, existen otros artículos de la misma Ley, que le obliga al organismo y a sus servidores públicos cumplir con otros preceptos y principios superiores, a saber: Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 23. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas





personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 178 y 179 fracciones V, VI, VII, XIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios he decidido ejercer mi derecho al recurso de revisión sobre la respuesta ya referida. Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y XIV. La orientación a un trámite específico. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. Otra razón del acto impugnado, es que el documento UIPL/1137/2017 señala su la página 3, que puedo consultar la información **solicitada por en el numeral 8, dentro de la página de información pública de oficio del Poder Legislativo Local**. Ello además de reflejar una evasión al cumplimiento del artículo 161 de la Ley en la materia, deja constancia del origen de mi solicitud de información, pues la página referida y entregada como información por el sujeto obligado, está incompleta o no reúne con los requisitos que señala el artículo 23 del ordenamiento. Repito, esto fue lo que motivó en un primer momento mi solicitud de información. Por último, debo señalar una deficiencia del órgano del Poder Legislativo Estatal encargado de garantizar la información pública, este es la omisión al artículo 177 de la Ley en la materia, que a letra indica: Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. Como lo confirmará el Instituto en los documentos/oficios de respuesta enviados por el organismo, no refieren al artículo antes señalado quedando pues, como un incumplimiento a la ley." (Sic.)



5.- Que el 19 de octubre del año en curso esta Unidad, mediante oficio UIPL/1171/2017 solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, el solicitante interpuso Recurso de Revisión al considerar que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado es incompleta, sin embargo, no menciona en qué punto es en el que no se está entregando la respuesta, lo que imposibilita dar seguimiento o una respuesta oportuna o en su caso completar la misma, cabe señalarse que cada uno de los cuestionamientos presentados por el solicitante fueron contestados de acuerdo a las atribuciones que le corresponde en el caso concreto a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, tal y como puede observarse en la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado en cita; ahora bien como lo señala el ahora recurrente se le remitió a las páginas web en donde se contiene la información, sin embargo se actuó de acuerdo al principio de legalidad, toda vez que la propia Ley establece la facultad a este Sujeto Obligado de remitir al ciudadano a la página en internet en donde está ya se encuentre publicada, tal y como puede apreciarse en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 de la Ley de la Materia, es la Unidad de Transparencia la encargada de garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, motivo por el cual la presente solicitud fue girada a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios en virtud de que derivado de sus atribuciones establecidas en el artículo 152 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, específicamente en las fracciones VIII y XIV, las cuales refieren:

Artículo 152.- Corresponden a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios:

- VIII.** Atender y en su caso controlar los servicios de estenografía y/o taquigrafía, grabación, sonido, sistema electrónico de **asistencia y votación** y cualquier otro mecanismo técnico autorizado;
- XIV.** Llevar el control **expedientes, iniciativas, leyes, decretos, y acuerdos** que expida la Legislatura;

Con lo anterior se puede apreciar que se dio respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, en virtud de que es esta la Dependencia del Poder Legislativo que cuenta con la información que el





solicitante requirió, sin embargo, derivado del recurso que ahora nos ocupa, esta Unidad de Información le solicitó nuevamente al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, por lo que en fecha 31 de octubre del presente año se recibió oficio sin número, mediante el cual entre otras cosas manifiesta:

"Es de resaltar que en las ligas mencionadas puede consultar y descargar la información solicitada, por lo que en tal sentido se ratifica la respuesta proporcionada por esta Dependencia, siendo importante señalar que la información se entregó en términos de lo establecido por los artículos 12 y 161 de la Ley de la Materia por lo que en tal sentido se aplicó el principio de legalidad sin que con ello se vea menoscabado en su derecho de acceso a la información el ciudadano, toda vez que la propia ley determina la forma en la que se puede hacer entrega de la información cuando esta ya se encuentre disponible como es el caso en una página de internet siendo este un caso concreto."
(Sic.)

Cabe hacer mención que por los cuestionamientos marcados con los números 7 y 8, esta Unidad de Información le sugirió al ciudadano, presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, en virtud de que los únicos recursos que gestionan los Diputados son aquellos que provienen del Programa de Apoyo a la Comunidad. Es importante señalar que el ciudadano se adhiere a lo estipulado por el artículo 23 párrafos trece y catorce mismos que señalan:

Artículo 23.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

No obstante el análisis anterior es de suma importancia resaltar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se encuentra precepto alguno que establezca que los legisladores estatales sean responsables de generar y otorgar información con programa alguno, reiterando que es información que debe obrar y se puede obtener de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, ello considerando que dicho programa es operado por la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad.

Es de precisar que la aplicación de las partidas correspondientes al Programa se derivan de los Lineamientos para el ejercicio y control del presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, en el apartado 7. Criterios de Selección y Procedimiento para la Entrega de Bienes, Servicios y Apoyos, en el inciso b) Afectación presupuestal, señala que la Coordinación afectará presupuestalmente el techo financiero asignado; por lo cual queda claro que es la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad la encargada de realizar la afectación presupuestal y en consecuencia aplicar las partidas o conceptos aplicados a los recursos destinados a los diputados.

Ahora bien respecto a la manera de aplicarse el presupuesto asignado al ya multicitado Programa, este se desprende del procedimiento de operación, específicamente en lo referente a la solicitud de material, en la que se solicita requisitar los formatos "FORMATO PAC-02, FORMATO PAC-03 y FORMATO PAC-04", mismo que es entregado a la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, señalándose que municipios y comunidades son beneficiadas,



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

de donde se puede obtener la información de cómo se distribuye el presupuesto; en consecuencia es en la documentación que obra en Poder de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, por lo que esta es responsable de la administración de los recursos, pues es quien otorga los bienes para las obras o acciones.

Por último, respecto de los ingresos recibidos se le indico al solicitante en donde podría consultar de manera directa la información, cabe hacer mención que se le dirigió a la página que administra directamente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, siendo específicos en el lugar en el cual podría consultar y descargar la información.

Por lo anterior se ratifica en todas y cada una de sus partes las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, **A USTED C. COMISIONADO**, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

ATENTAMENTE

2

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

